

# PACTOS SOBRE SUCESIÓN FUTURA O SUCESIÓN CONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA Y ESPAÑOLA ARAGONESA

## AGREEMENTS ON FUTURE SUCCESSION OR CONTRACTUAL SUCCESSION IN THE FRENCH LAW AND ARAGONESE SPANISH LAW

---

SOLANGE DOYHARÇABAL CASSE\*

### RESUMEN

Los pactos sobre sucesión futura fueron reprobados por el Derecho Romano, pero durante los siglos XIV y siguientes gozaron de aceptación en Europa, puesto que resultaban eficaces para vincular los bienes familiares a un solo heredero, conservando el patrimonio familiar intacto. El código civil francés, heredero de la Revolución, los prohibió porque eran una amenaza a la igualdad que debía imperar entre los hijos en la repartición de las herencias paterna y materna. Además se juzgó inmoral contratar sobre la sucesión eventual de alguien que aún vive. La influencia francesa quedó plasmada en los códigos que siguieron su ejemplo y la prohibición se generalizó. Sin embargo, hoy en día asistimos al proceso contrario, porque al discutirse la legalidad de las normas que imponen la igualdad de las legítimas, en circunstancias que los herederos pueden encontrarse en situaciones muy diversas, estos pactos, en especial los de renuncia a una eventual sucesión por parte de un heredero presuntivo, mayor de edad, resultan útiles para permitirle a un testador asignar con preferencia sus bienes a hijos incapacitados o a su cónyuge. En 2006 fueron legalizados en el código civil francés.

Palabras claves: *Pactos sucesorios, herencia, testamento.*

\*Licenciada en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Abogado. Profesora de Derecho Civil y de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral. [sdoyharcabal@yahoo.com](mailto:sdoyharcabal@yahoo.com)

## ABSTRACT

To arrange a succession by convention was forbidden by Roman Law, but accepted in Europe during the Middle Age, since it permitted to maintain the entire patrimony in the hands of only one heir, the eldest son. The French Code banned it, as a menace to the children's equal rights to its parental inheritance, a conquest of the revolution. Additionally, an agreement about the future succession of someone, still alive, was considered immoral. Forbiddance became general in all codes following the french directions. However, these days many jurists challenge the real benefit of laws granting obligatory reserves of inheritance to certain heirs, and admit the legality of these agreements, when adult persons resign a possible inheritance in order to allow their father or mother to make a will in favour of a disable descendant or spouse. In 2006 French Civil Code legalized them.

Key words: *Contracts, inheritance, will.*

Tradicionalmente han tenido este carácter las convenciones celebradas entre dos partes cuyo objeto es la herencia futura que dejará una de ellas al fallecer y las que versen sobre la futura herencia de un tercero quien está actualmente vivo y no es parte del acuerdo.

La doctrina los clasifica en tres categorías: de institución, de renuncia, y de disposición.

En los pactos de institución, una persona se obliga a instituir heredera a otra, pudiendo obligarse ambas, recíprocamente. Los segundos tienen por objeto la renuncia anticipada a una sucesión no abierta y los últimos consisten en ceder en forma onerosa o gratuita a un tercero los derechos hereditarios que pudieren corresponderle en la herencia futura de una persona que está viva al momento de celebrar la convención

## DERECHO ROMANO

El Derecho Romano aceptó la sucesión intestada y la testada, pero nunca la convencional. Cualquier pacto en ese sentido carecía de valor. En efecto, un pacto de institución no privaba al promitente de la libertad de testar por lo que éste, si a pesar del pacto otorgaba testamento desautorizaba el acuerdo. Por otra parte, a falta de testamento, el beneficiado por el pacto no podía esgrimirlo en contra de las disposiciones de la ley que regulaban la sucesión intestada. Ciertamente es que una ley de Valentiniano III (nov.Val.21.1 del 446) autorizó a los cónyuges para impetrar al emperador el privilegio de testar conjuntamente en forma recíproca, pero esa norma tiene carácter de excepción y no fue incluida en el Código de Justiniano. Los de renuncia eran igualmente inútiles, puesto que carecían de objeto: una herencia que no ha sido deferida no existe. Así el que no había sido instituido heredero por haber renunciado anticipadamente a una herencia, conservaba la acción para reclamar esos derechos hereditarios en tanto el beneficiado con el acuerdo carecía de acción para exigir que se le reconociera la calidad de heredero, no pudiendo tampoco dirigirse contra el que había heredado a pesar del pacto, para que le cediera la herencia adquirida. En cuanto a los de disposición, en ellos también se advertía la falta de objeto lo que justificaba su invalidez y al no ser válidos la herencia se defería al cedente y no al cesionario, a quien las normas del Derecho Romano sancionaba con la indignidad para suceder.

## DOCTRINA DE LOS CANONISTAS

Desde antiguo estas convenciones fueron tachadas de inmorales por la sospecha de que inducen al beneficiado a desear la muerte de aquel sobre cuya sucesión se especula y de peligrosas, por el riesgo de que los interesados caigan en la tentación de apurar los hechos y aceleren su desaparición. Pero no se puede atribuir a los pactos de renuncia a una herencia futura, esa connotación, porque el renunciante carece de interés en anticipar el fallecimiento del futuro causante. Por eso, la práctica del derecho común y la doctrina de los canonistas, se inclinaron a su favor cuando la causa o motivo de la renuncia era razonable y no transgredía las normas legales. Era el caso de las mujeres que se conformaban con su dote y renunciaban a los derechos que pudieran corresponderles en la sucesión por causa de muerte de quien las había dotado. También lo era el de los religiosos que al profesar en forma solemne y hacer voto de pobreza, junto al de castidad y obediencia sufrían la muerte civil, que implicaba incapacidad para heredar. Las renunciaciones con frecuencia eran refrendadas con un juramento. De esta manera se favorecía la conservación del patrimonio familiar en manos de un heredero o en las de herederos varones y se evitaba que pasara a manos de los maridos de las hijas o a las de conventos y monasterios. Como esta práctica floreció entre las familias con poder económico, dueñas de grandes extensiones de tierra, fue percibida como un privilegio de la nobleza, lo que influyó en el devenir de la institución.

## CODIGO CIVIL FRANCES

El Código Civil francés dispuso en el artículo 791: “No se puede, ni aún por contrato de matrimonio, renunciar a la herencia de un hombre vivo, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener en su sucesión.” Más adelante, el artículo 1130 no sólo renovó la prohibición sino que formuló el principio general, puesto que después de expresar: “no se puede sin embargo renunciar a una sucesión no abierta” agrega: “ni hacer ninguna estipulación sobre una sucesión semejante, ni siquiera con el consentimiento de aquel cuya sucesión se trata.” Pero los legisladores no se estimaron satisfechos y, a propósito de la compraventa, el artículo 1600, volvió sobre la idea para precisar la prohibición de vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento.

Pothier execraba estos pactos por las razones de inmoralidad y peligrosidad arriba mencionadas, ideas que hicieron suyas los redactores del Code. Bigot Prémeneu en la Exposición de motivos las expone diciendo que estas convenciones deben ser prohibidas por ser incompatibles con la honestidad pública. Calmet de Santerre, en cambio, no se contaba entre los convencidos por estos motivos. A su juicio, el código aceptó negocios más peligrosos que estos pactos, como el contrato de renta vitalicia y el veto que impuso a aquellos fue en protección de quienes teniendo expectativas de heredar en un porvenir que estiman lejano, impulsados por la necesidad o la ambición, estarían dispuestos a enajenar por un precio insignificante sus eventuales derechos a una sucesión futura mediante contratos casi siempre lesivos, y como el código no permite por regla general reclamar contra la lesión, prefirió prevenir estas situaciones prohibiendo estos pactos, en lugar de declararlos rescindibles. Estas razones son valederas para los pactos entre el o los futuros herederos y un tercero, pero en lo que respecta a la prohibición de pactar sobre la sucesión propia, se advierte un motivo distinto, Si el derecho francés prohibió estos acuerdos incluso con la autorización de aquel de cuya sucesión se trata fue para impedir la elusión de las reglas de la partición que impuso el nuevo orden. Hay que recordar que una de las formas tradicionales de disposición mortis causa en Francia había sido el pacto sucesorio utilizado, es verdad, para favorecer la transmisión indivisa del patrimonio familiar a uno solo de los descendientes. La revolución advirtió que una forma efectiva de terminar con la aristocracia y las grandes fortunas del antiguo régimen consistía

en impedir la libertad de testar e impuso la división igualitaria de la herencia entre los hijos, por una convención de 1793, asignaciones forzosas que el código mantuvo. Mouricault expuso ante el Cuerpo Legislativo en su momento que, puesto que la mayoría de los pactos sobre herencia futura tendrían como objetivo burlar el principio de igualdad en la distribución de la herencia, que debía imperar entre los hijos a la muerte de un progenitor, esta prohibición era una medida en que iba involucrado el interés social .

La prohibición afectó entonces, tanto a las personas que querían pactar sobre la futura herencia de un tercero como al titular de un patrimonio que quisiera contratar sobre su propia sucesión.

Para que un acuerdo se considere pacto sobre sucesión futura su objeto debe consistir en la totalidad o en una cuota de una sucesión que aún no ha sido abierta o en objetos particulares que pertenezcan a ella. La expresión “derechos eventuales que se puedan tener sobre una sucesión futura” que ocupa el artículo 791, hoy derogado, en interpretación uniforme no se refería simplemente a la enajenación del conjunto de una herencia. Si se trata de un contrato sobre sucesión propia, a la contraparte debe corresponderle eventualmente derecho a esa sucesión. Si el contrato versa sobre la sucesión de un tercero, la parte promitente debe tener alguna pretensión hereditaria sobre el objeto de su obligación. Quedaron fuera de esta categoría los siguientes acuerdos: a) las enajenaciones de todos los bienes, individualmente considerados, de un particular. Es perfectamente legítimo porque el hecho de carecer de bienes no significa que pierda su facultad de testar; simplemente no tendrá interés en ejercerla. b) la promesa de pagar algo después que muera el promitente, c) el pacto en virtud del cual la exigibilidad de una obligación se posterga hasta el fallecimiento de un tercero del cual el deudor es heredero presuntivo. No está prohibido porque el deudor tiene que pagar de todos modos aunque no herede nada, d) la disposición de la cosa, reservándose el usufructo de la misma hasta su muerte. e) las convenciones cuyo objeto son bienes presentes pero que no se pueden liquidar sino luego de la muerte del promitente o de un tercero, de tal manera que durante la permanencia del régimen de comunidad, siempre estuvo permitido ceder los derechos eventuales de un cónyuge en la comunidad de bienes del matrimonio.

La prohibición se aplica ya sea que la sucesión sea testada o intestada. Se aplica también a las sucesiones determinadas e indeterminadas. Si no se aplicara a las segundas, bastaría con hacer una alusión genérica a las sucesiones que se abrirán en el futuro en provecho del estipulante, para burlar la ley, por cuanto la contraparte inmediatamente pensaría en las herencias más próximas o más evidentes, a saber las de su padre y madre, aunque no se mencionaran sus nombres.

Los pactos no pueden versar sobre actos de disposición ni de administración, por tanto caen bajo la sanción tanto el que promete vender como el que promete arrendar bienes pertenecientes a la futura sucesión.

Si se celebran estos pactos, violando la prohibición legal, los autores concuerdan en que la sanción será la inexistencia y todo el que tenga interés en ello podrá ejercer la acción emanada del artículo 1130, pudiendo el juez declararla de oficio; no procederá ratificación alguna, ni tampoco el saneamiento por prescripción de diez años contemplada en el artículo 1304.

Excepcionalmente y por motivos graves el código derogó la prohibición en los siguientes casos:

1. El artículo 1082 dispuso que los padres, los otros ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, e incluso los extraños, podrán, por contrato de matrimonio, disponer de todo o parte de los bienes que dejarán a su muerte, tanto en provecho de los dichos cónyuges como en provecho de los hijos que nacerán de su matrimonio, en caso que el donante sobreviva al cónyuge donatario. Agrega esta misma disposición que aunque la donación haya sido hecha solamente a favor de los cónyuges o de uno solo de ellos, siempre se presumirá, en caso de sobre vivencia del donante, hecha en provecho de los hijos y descendientes del matrimonio.

2. El artículo 918 dispone que el valor de la plena propiedad de los bienes enajenados, sea a cargo de renta vitalicia, sea a fondo perdido, o con reserva de usufructo, a uno de los descendientes en línea directa que serían llamados a heredar, será imputado a la parte de libre disposición y el excedente, de haberlo, será acumulado a la masa. Esta imputación y esta colación podrán ser exigidas únicamente por los otros presuntos herederos en línea directa que hubieran tenido esta calidad al momento de celebrarse el acto de enajenación y que no hubieran consentido en esas enajenaciones.
3. El artículo 1075 permitió al padre, a la madre y a otros ascendientes hacer, entre sus hijos y descendientes la distribución y la partición de sus bienes bajo forma de donación – partición o de testamento – partición. Estos actos quedan sometidos a las formalidades, condiciones y reglas prescritas para las donaciones entre vivos en el primer caso y los testamentos en el segundo. Modificado por Ley nº 2006-728 de 23 de junio de 2006, esta facultad ya no queda reservada a los parientes mencionados sino que es privativa de toda persona.
4. El artículo 1093 dispuso que las donación de bienes futuros, o de bienes presentes y futuros, por contrato de matrimonio, sea simple, sea recíproca no será transmisible a los hijos nacidos del matrimonio, en caso de fallecimiento del cónyuge donatario anterior al cónyuge donante.

Así, pues, el código francés siempre contempló excepciones a esa prohibición y últimamente se agregó otra mas en virtud de lo dispuesto en la ley nº 2006-728 de 23 de junio de 2006, denominada Ley Sarkozy porque fue impulsada por el actual mandatario, ministro del Interior a esa época. Esta ley modificó numerosas disposiciones del Código Civil, en aras de tres objetivos, cuales son facilitar la gestión del patrimonio sucesorio, acelerar y simplificar la reglamentación de las sucesiones y otorgar mayor libertad para organizar la sucesión propia. Respecto de este último, la Exposición de Motivos que lo señala en primer lugar, sostiene que el rigor y la severidad de las reglas que encuadran la transmisión de los patrimonios, que se justificaban, luego de la Revolución francesa, ya no aparecen adaptados a la evolución de la sociedad y a la configuración actual de los patrimonios, por lo que, de ahora en adelante se hace necesario respetar la voluntad de aquel que desea transmitir su patrimonio, en particular cuando el conjunto de herederos se conforma con esta voluntad. Por eso, la reforma introdujo en el Código los pactos sucesorios que permitirán a los herederos y a aquel de quien son herederos presuntivos, ponerse de acuerdo sobre las condiciones de transmisión de bienes, y, si es necesario, hacer inaplicables algunas reglas sobre legítimas. Esta materia está tratada en los nuevos artículos 929 a 930 - 5 bajo el epígrafe: DE LA RENUNCIA ANTICIPADA A LA ACCIÓN DE REDUCCION.

Con anterioridad a la reforma, los padres no podían por testamento privilegiar a un hijo en desmedro de la porción legítima de los otros, ni siquiera si existían motivos razonables para hacerlo. Hoy en día en virtud de la ley citada cualquiera persona que a la muerte del causante tendrá la calidad de heredero forzoso suyo puede anticipadamente, es decir antes que se abra la sucesión, renunciar a todo o parte de su legítima en provecho de una persona determinada que bien puede ser, entre otros, un minusválido o la madre del renunciante. De acuerdo a las reglas generales, el que recibe menos de su legítima tiene derecho a ejercer acción de complemento para que se reduzca la cuota de los otros herederos a fin de completar la suya, pero el artículo 929 le dio la facultad de renunciar a ello.

La renuncia debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Debe constar en acto auténtico específico recibido por dos notarios, y firmada por el renun-

ciante o por todos ellos si son varios, porque nada impide que varias personas renuncien en el mismo acto.

2. Debe mencionar en forma precisa las consecuencias jurídicas futuras para cada uno de los renunciantes. Si se omiten estas formalidades, la renuncia es nula. También lo será si el consentimiento del renunciante está viciado por error, fuerza o dolo (art. 930). Se requiere capacidad para consentir en una donación entre vivos, pero el menor emancipado está expresamente exceptuado.

La renuncia sólo puede revocarse en virtud del artículo 930 – 3 por alguna de las razones que se detallan a continuación:

1. Si aquel de quien debería heredar, de no mediar la renuncia, no cumple con sus obligaciones alimenticias a favor del renunciante.
2. Al momento de abrirse la sucesión, el renunciante se encuentra en un estado de necesidad que desaparecería si no hubiera renunciado a su legítima.
3. El beneficiado con la renuncia se hizo culpable de un crimen o delito en contra de la persona del renunciante.

Respecto de los impuestos a pagar, se mantiene el principio en virtud del cual cada heredero debe los impuestos que correspondan de acuerdo a los bienes que efectivamente reciban en la sucesión. Se considera que el beneficiado con la renuncia de otro, adquirió directamente del causante. La renuncia no es una liberalidad del renunciante a favor del beneficiario, por lo tanto no paga impuestos ni al momento de renunciar ni al de hacer efectiva la sucesión del causante que dispuso a favor de uno o más herederos una cuota legitimaria superior a la dispuesta por la ley.

Si el que carecía de descendientes, conservaba sus padres vivos, éstos eran considerados como legitimarios antes de la reforma; según las nuevas disposiciones, a contar del primero de enero de 2007, la calidad de herederos forzosos de los padres desapareció, si bien conservan su cuota hereditaria. Es decir los hijos pueden desheredar a sus padres por testamento o por acto ante notario. De esta manera, el testador, en ausencia de hijos, podrá disponer del total de sus bienes y podrá, por ejemplo, privar a sus padres en beneficio de su cónyuge.

Claro que, en contrapartida, la ley creó un derecho de devolución o retorno en virtud del cual es posible que a la muerte de un hijo, los padres recuperen bienes donados a este último quien murió sin dejar descendencia. Estos bienes no ingresarán a la herencia y volverán a la persona de quien la adquirió el causante. Este derecho de devolución es excepcional y se estima una derogación al principio de la unidad de la sucesión.

## CODIGO CIVIL ESPAÑOL Y LEGISLACION FORAL ARAGONESA

Las Leyes de Partidas contemplaron esta prohibición. La ley 13 título 5 de la Partida Quinta la fundamentaba en que "los compradores de tal esperanza o de tal derecho non hayan razón de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por codicia de los ayer". Dentro de la misma Partida, la ley 33 del título 11 hacía excepción a favor del acuerdo de dos militares para heredarse recíprocamente si es que el fallecido no dejaba hijos legítimos. En caso de no morir ninguno, tenían la posibilidad de revocarlo, pero si no lo hacían el pacto conservaba su valor. El Código Civil

español de 1889 mantuvo la prohibición general de estos pactos. Al antecedente de las Partidas se agregaba la influencia del Código Civil francés, de tal manera que el artículo 1271, en su inciso segundo dijo lo siguiente:

“Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrarse otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1056.”

Esta prohibición se incluyó en la mayoría de los códigos civiles que recibieron influencia del francés. Sin embargo la realidad legislativa española es muy particular, por cuanto el derecho foral tiene una enorme importancia.

En materia sucesoria que nos ocupa, la delación contractual de la herencia es válida en las comunidades autónomas, con competencia legislativa en materia de derecho civil y en ellas el único pacto prohibido es el que tiene por objeto la herencia de un tercero. En los últimos años esta materia ha sido objeto de un renovado interés en cuanto a su regulación, como en el caso de Galicia, del País Vasco y, sobre todo, Aragón, en cuya legislación foral nos detendremos, en especial en la Ley 1/1999 de 24 de febrero, denominada LEY ARAGONESA DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE .

La sucesión accionada existe en Aragón desde hace siete siglos. Nació como un medio de transmitir la propiedad familiar en forma indivisa a uno sólo de los vástagos, lo que ocurría con frecuencia, al igual que en Francia, entre la aristocracia o ricos terratenientes. Estaba permitida por los fueros: De Testamentis Civium y 3º De Donationibus (Martín I, 1398) que admitió la donación de todos los bienes habidos y por haber, disponiendo que “si alguien quiere hacer donación de sus bienes a uno o alguno de sus hijos legítimos y naturales, que pueda hacerlo como puede hacerlos herederos en testamento, mientras dé o asigne algo de sus bienes a los demás hijos restantes...” La observancia 17 de De Donationibus afirmaba que: “Los padres - en vida o en muerte – pueden donar a los hijos todos los bienes mediante carta; o pueden donarle a cada uno su parte. Como con frecuencia el pacto sucesorio se celebraba a la época en que el heredero instituido contraía matrimonio terminó por quedar vinculado a las capitulaciones matrimoniales.

En el siglo XVI los autores comentaban la admisibilidad de la delación pactada en Aragón y señalaban su causa y sus límites. Miguel de Molinos en 1585 se expresaba en los siguientes términos: “Vale la donación de bienes habidos y por haber que, sin embargo, de iure no vale, pues dicen los doctores que tal donación impide la facultad de testar, de manera que mediante la donación mortis causa no puede transmitirse la herencia. En Aragón, tal donación vale porque estamos a la carta, y vale lo consignado en tal instrumento con tal que no contenga algo imposible o contra el Derecho natural.”

Su regulación fue escueta. El legislador reconocía la validez del acuerdo pero dejaba su contenido a la libre voluntad de los interesados.

Ya hemos mencionado que el tardío Código Civil prohibió estos pactos, estimándose que por esa razón, el apéndice aragonés al Código Civil de 1925 no los reguló expresamente., si bien nadie dudaba de su legalidad y aunque de otras disposiciones del apéndice se dedujera su existencia, como por ejemplo del artículo 34 que rezaba: “Para que tenga lugar la sucesión legítima, además de lo estatuido al efecto en el Código se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato, y señaladamente por capitulación matrimonial.”

La Compilación del Derecho Civil de Aragón normó desde su promulgación como Ley del Estado en 1967, la sucesión contractual en sus artículos 99 a 109 inclusive, pero esta regulación no impidió la decadencia de la institución, que se convirtió casi en inaplicable porque, aparte de la influencia indirecta de la prohibición impuesta por el código civil, sobre ella pesaban circuns-

tancias adversas: su limitación al ámbito familiar y rural más la aplicación de medidas tributarias y administrativas que operaban como un fuerte desincentivo, La doctrina reaccionó y reclamó su urgente reforma que se materializó en la LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE DE ARAGON DE 1999, en vigor desde el 24 de abril del mismo año, que significó una renovación por cuanto se ocupó de esta materia en un título especial, el Título II : De las Sucesiones Paccionadas, texto que presenta las siguientes características:

1. Legislación con carácter supletorio de la voluntad de las partes. La expresión habitual de las normas es: "salvo pacto en contrario", sin perjuicio de importantes disposiciones imperativas.
2. Quiebre con la antigua tradición que vinculaba la sucesión contractual con las capitulaciones matrimoniales, que había sido casi el único instrumento válido para contener estos pactos; tampoco se exige ahora parentesco ni que medie relación matrimonial entre las partes para que pueda tener efecto el pacto que beneficia al sobreviviente.
3. Regulación completa puesto que las normas propias contenidas en el Título II de la Ley se complementan con las de los títulos I, V y VI que rigen las sucesiones en general, las disposiciones voluntarias y las legítimas.
4. Aplicación inmediata de las nuevas reglas, pero se mantuvo la validez de los pactos otorgados al amparo de la legislación anterior.

El artículo 62 exigió que se otorgaran por escritura pública y si lo que se pretende es crear una comunidad familiar mediante el otorgamiento de un pacto, entonces serán obligatorias las capitulaciones matrimoniales (art. 66.2)

Quedaron prohibidos los pactos sobre la herencia de un tercero que no ha intervenido en el acto, ya que la ley declara válidos sólo los que en relación con esa sucesión otorguen otras personas en el mismo acto. (art.62).

Los pactos admitidos fueron los siguientes:

- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
- b) De institución recíproca.
- c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Las partes deben ser al menos dos lo que le da el carácter de contrato bilateral, pero el artículo 85.2 permite que sea plurilateral si hay varios instituyentes y varios instituidos (art. 85.2).

No se requiere que entre instituyente e instituido o tercero exista parentesco o matrimonio. Puede ser instituido heredero un extraño (art. 80).

Los otorgantes deben ser mayores de edad lo que en Aragón incluye a los mayores de 18 años y a los menores de esa edad que han contraído matrimonio. Es lógico exigir la mayoría de edad al instituyente porque el otorgante ha de tener la libre disposición de sus bienes, pero también la requiere el cocontratante, instituido o tercero quien, además, debe ser capaz de suceder.

Tanto los pactos de institución como los de renuncia tienen en común la circunstancia de adelantar la delación, de tal manera que la aceptación del contratante implica la aceptación de la herencia o legado, lo que impide ulterior repudio o renuncia al momento de morir el instituyente (arts. 70,6 y 7).

Si el instituido fallece antes que el instituyente, se aplicará lo dispuesto en el pacto y si nada se dijo transmitirá sus derechos y obligaciones a sus descendientes y, en su caso, los bienes adquiridos de presente, pero si carece de descendencia el pacto queda sin efecto (art. 76 1,3).

Los pactos de institución pueden ser de presente y para después de los días.

En el primer caso el instituido adquiere los derechos de que era titular el instituyente salvo los que se haya reservado y será para después de los días si la adquisición de los derechos se produce luego de su fallecimiento. En cuanto a la disposición de bienes entre vivos y a la responsabilidad por deudas éstas incumbirán al que fue instituido en un pacto de presente porque él se hizo dueño de los bienes y si el pacto fue para después de los días habrá que distinguir: la disposición de los bienes a título gratuito pertenece al instituyente pero deberá contar con el consentimiento del instituido en tanto la disposición a título oneroso le pertenece sin contrapeso, salvo pacto en contrario. Y si el instituyente adquiere nuevos bienes con posterioridad al acuerdo pasarán igualmente al instituido en la forma establecida “para después de los días”.

Por cierto estos pactos no pueden ir en perjuicio de los acreedores del instituyente por deudas contraídas con anterioridad a la convención, las que se pagan con los bienes adquiridos de presente, con preferencia a los acreedores del instituido (art 76) y en el caso de pacto para después de los días, con los bienes objeto de la institución (art.79).

El pacto al más viviente consiste en la recíproca institución de heredero de tal manera que el sobreviviente hereda al premuerto siempre que éste no tenga descendientes o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar. Se le aplican las normas para los pactos para “después de los días”.

No es necesario que este pacto sea entre cónyuges y la supervivencia de hijos tampoco impide que se produzcan los efectos propios de la institución siempre que se respete la legítima de los descendientes. Si no se respeta y los hijos no eran comunes, la institución pierde su eficacia, en tanto que si lo son se transforma en usufructo vitalicio para el superstite. (arts. 80 y 81).

Fallecido el superstite sin haber dispuesto a cualquier título de los bienes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren en tal momento, a la sucesión legal de este último, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente (art. 80.3).

### *Pacto a favor de tercero*

Se caracteriza porque la institución sucesoria no se realiza a favor de ninguno de los otorgantes del pacto sino de un tercero que tal vez no ha nacido aún o ni siquiera está concebido. Este favorecido que no es parte del acuerdo, mientras viva el instituyente sólo tiene una mera expectativa de heredar que puede desaparecer si el pacto se revoca o modifica. Sólo a la muerte del instituyente podrá aceptar o repudiar (art. 82). El instituyente conserva plenamente su facultad de disposición mientras viva.

### *Pacto de Renuncia*

El disponente es el propio heredero o legatario que renuncia a su expectativa o efectiva designación liberando al instituyente del vínculo que le impedía disponer de sus bienes a su antojo. Según el artículo 84 son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona cuya sucesión se trate, pero no será válido el pacto de renuncia sobre la sucesión de un tercero no interviniente en el pacto. La renuncia puede recaer en todos los derechos sucesorios del renunciante, incluida la legítima o en parte de ellos; puede ser a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

*Revocación, modificación e ineficacia de los pactos sucesorios.*

Las partes que los otorgaron pueden modificarlos o revocarlos y cuando fueron dos los otorgantes pueden hacerlo por testamento mancomunado efectuado entre ambos (art. 85.2)

El disponente puede revocar un pacto unilateralmente:

- a) por las causas expresamente pactadas.
- b) por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.
- c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

Si se revoca una institución de presente, salvo que se hubiere convenido otra cosa, los bienes que el instituido conserve y los subrogados a ellos vuelven al dominio del instituyente. Si fue para después de los días recobra sus facultades de disposición y el instituido pierde su condición de heredero o legatario.

Los pactos sucesorios son actos jurídicos por causa de muerte y se les aplica las normas que regulan la invalidez de los contratos, las que regulan la invalidez de las disposiciones sucesorias y las que afectan la capacidad de las partes.

El pacto sucesorio será ineficaz si el instituido premuere sin dejar descendencia (art.72 .3) y el instituyente recupera sus facultades de disposición mortis causa. (art.22)

También pierde su eficacia si los instituyentes son cónyuges y se produce la nulidad, divorcio o separación judicial, salvo pacto en contrario.

## CONCLUSION

Los pactos sucesorios eran de frecuente aplicación en la Europa medieval, y como arriba vimos en Aragón, España, su práctica no se ha interrumpido desde el siglo XIV, aunque en la Europa de los siglos XVIII y XIX, bajo la influencia del Código Civil francés se haya consagrado su prohibición en los códigos civiles que lo tomaron como ejemplo, proclamándose, por una parte, la inmoralidad de contratar sobre la herencia de alguien que vive y, por otra, la justicia de la repartición igualitaria de la herencia entre los hijos. Por este camino transitó el código civil italiano de 1865 y el posterior de 1942. El propio código civil español de 1889 siguió esta línea en contra de la costumbre jurídica de varios de sus comunidades. Más el derecho a la igualdad proclamado por la Revolución Francesa, y que en materia de herencia encontraba su aplicación en la distribución paritaria de la legítima a los hijos, ya no es aceptado en forma unánime . La legislación sobre sucesiones hereditarias, en los tiempos que corren, es objeto de estudio y revisión, por las circunstancias propias del mundo de hoy. Las expectativas de sobrevivencia han variado; las personas mueren a una edad más avanzada y, por consiguiente, sus asignatarios también son mayores al momento de heredar. Con frecuencia se trata de adultos con una situación económica estable y no necesitan la protección de la ley; pueden no tener interés en heredar y están dispuestos a ceder sus derechos a herederos más desvalidos. A estas razones se agregan otros argumentos que dicen relación con la desintegración familiar, amenaza general pero que, particularmente, afecta al viejo mundo. Los hijos se alejan de sus padres a una edad temprana y los adultos mayores viven situaciones de enorme soledad y abandono. Estas circunstancias abogan por un rechazo a la legítima obligatoria en pro de una más amplia libertad de testar. La rehabilitación de los pactos sucesorios es consecuencia de reformas

legislativas en este sentido. Digamos que en Alemania y Suiza están permitidos. En Portugal la prohibición admite excepciones como sucede en Francia, que ha agregado a las que ya existían, la que autorizó en virtud de la ley de 2006 el pacto de renuncia que arriba explicamos y, repitamos, la doctrina siempre ha concordado en que los acuerdos con tal característica no van contra la moral ni contra las buenas costumbres. El legislador se preocupó, además, de rodearlo de ciertas garantías como es el de señalar la persona beneficiada, debiendo el renunciante tener un conocimiento cabal del alcance de su renuncia. Sólo cumpliendo con tales requisitos el testador queda así facultado para ejercer su ampliada libertad de disposición.

## BIBLIOGRAFIA

### *Textos Legales*

- Código Civil. 7ª Edição. Coimbra Editora 2001.  
Código Civil. 4ª edición GREFOL Madrid 1986.  
Méga Code Civil. Dalloz. 7e. édition. 2007.  
Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte. Publicada en Boletín Oficial de Aragón el de marzo de 1999.

### Obras Generales

- Baudry-Lacantinerie G. et Barde L. Traité Théorique et Pratique de Droit Civil des Obligations. Troisième édition. Tome premier. Librairie de la société du recueil J-B sirey et du Journal du Palais. 1906.  
D'Ors Alvaro Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra.S.A. Pamplona.1983.  
Guzmán Brito Alejandro. Derecho Privado Romano. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2001.

### Artículos

- Carmen Bayod López. Profesora Titular de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza. Las Novedades en Materia de Pactos Sucesorios en La Ley Aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte. Publicado en "Homenaje a Díez-Picazo." Civitas 2003.

